CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS

TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO

Procedimiento Especial de Reclamo por Vulneración de Derechos
RUC: [redacted]
RIT: [redacted]**-2021**
Cuantía: No aplica

Copiapó, cinco de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

Que a fojas 20, comparece don **ALEJANDRO ENRIQUE RAMÍREZ VALDIVIA**, [redacted], abogado en representación judicial de , em[redacted]n [redacted] comuna de Copiapó, región de Atacama, quien deduce reclamación por vulneración de derechos en contra del Oficio Ordinario N°[redacted] de 2021 que negó el alzamiento de la exclusión a la actora para suscribir convenios de pago, y si correspondiere, declarar la nulidad del acto administrativo que estableció la exclusión, todos actos emanados de la III Dirección Regional Copiapó del Servicio de Impuestos Internos (Servicio, SII), en base a los siguientes antecedentes:

Afirma que se han vulnerado los derechos establecidos en los numerales 4° 10° y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario, así como los contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a la negativa por parte del Servicio a alzar una *exclusión* aplicada por dicho organismo al contribuyente, la cual le impide suscribir convenios de pago de impuestos con Tesorería.

Señala que fue notificada el 10 de septiembre de 2019 de la Citación N°19 emanada del SII, en el contexto de una fiscalización tributaria a la correcta declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Ley N°825), por los períodos comprendidos entre mayo de 2016, a abril de 2019. Posteriormente el Servicio le requirió de nuevos antecedentes mediante la Notificación N°19, de 12 junio de 2020, agregando dentro de los períodos revisados el año 2020.

CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS

TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO

República y que sea procedente la declaración de nulidad del referido Oficio Ordinario N°396.

OCTAVO: Que primeramente se hace necesario contextualizar la discusión en orden a establecer la naturaleza jurídica de la referida anotación 4301 y los efectos que ésta produce para los contribuyentes. En efecto, el Servicio de Impuestos Internos incorpora en sus registros computacionales una serie de "marcas" que dan cuenta, de alguna manera, del comportamiento tributario que mantiene el contribuyente, principalmente de aquellas omisiones, incumplimientos y sanciones a la normativa tributaria o a instrucciones emanadas del propio órgano fiscalizador, cuya finalidad es dar eficiencia y apoyar el trabajo fiscalizador que les permita tomar decisiones en ese ámbito. Principalmente las referidas anotaciones, imponen restricciones a las actuaciones que pretenda realizar el contribuyente en sede administrativa, limitando por ejemplo devoluciones solicitadas, beneficios, entre otras. Dichas anotaciones no se encuentran establecidas expresamente en la ley, siendo administradas discrecionalmente por la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades y reguladas en instrucciones de carácter interno.

NOVENO: Que en el caso concreto, la reclamante registra asociado a su RUT la anotación 4301 cuya glosa es "contribuyente en recopilación de antecedentes", la que de acuerdo a múltiples resoluciones administrativas dictadas tanto por el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República, como de manera conjunta, le impide efectuar ante la referida Tesorería convenios de pago y condonación de intereses y sanciones por la mora en el pago de impuestos sujetos a cobranza administrativa y judicial. Dicha anotación, como se dijera supra, es administrada por el organismo fiscalizador y es comunicada al Servicio de Tesorería, toda vez que dicho organismo es quien, en virtud del artículo 192 del Código Tributario, puede otorgar facilidades en el pago de impuestos adeudados y condonar total o parcialmente los intereses y sanciones moras referidas, quedando así este organismo informado que le está vedado otorgar los referidos beneficios a quien registre la anotación 4301.

CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS

TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO

DÉCIMO: Que la glosa de la cuál da cuenta la anotación en comento, dice relación con aquellos contribuyentes que están siendo parte de un proceso de recopilación de antecedentes de conformidad a lo establecido en el número 10° del artículo 161 del Código Tributario, es decir, el organismo fiscalizador está acopiando antecedentes relacionados al contribuyente que le permitirá al Director del Servicio de Impuestos Internos determinar privativamente ejercer la acción penal por alguno de los delitos contemplados en la ley tributaria o la aplicación de una multa conforme lo refiere el artículo 162 del mismo cuerpo normativo. Así, frente a la posibilidad que el contribuyente hubiere cometido delito tributario, el Servicio de Impuestos Internos a través de su Departamento de Delitos Tributarios, incorpora al sistema computacional una "alerta" mediante la anotación 4301. Este proceso de recopilación no tiene un plazo de conclusión establecido en la ley ni un estatuto normativo que lo regule, estando entregada su aplicación a la entera discrecionalidad del Director del Servicio de Impuestos Internos.

UNDÉCIMO: Que la reclamante estando en conocimiento que el organismo fiscalizador estaba efectuando una recopilación de sus antecedentes y que mantenía la anotación 4301 desde el 24 de febrero de 2020, según da cuenta su correo electrónico dirigido al fiscalizador tributario don Juan Valdés y que rola a fojas 72, solicita en el mismo correo el levantamiento de dicha anotación invocando su necesidad de realizar un convenio de pago con la Tesorería por los periodos marzo, abril y mayo de 2020, argumentando que producto de la emergencia producida por el Covid se vio imposibilitado de pagar los impuestos, además argumenta que la anotación 4301 a la fecha de solicitud (05 de febrero de 2020) tenía una antigüedad de más de un año, siendo embargado en dos oportunidades y que el Servicio de Impuestos Internos no tenía un plazo para terminar con su proceso recopilatorio. Además, refiere que producto de la emergencia sanitaria, la Tesorería pondría en práctica un nuevo convenio de pago que establece el "Plan Económico de Emergencia" al cuál quiere acceder. Su solicitud fue rechazada por doña Myriam Ollarzu Gallardo, Jefa (S) del

CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS

TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO

Departamento de Delitos Tributarios mediante Oficio Ordinario N°396 de 05 de febrero de 2020 teniendo como fundamento encontrarse sujeto a un procedimiento de recopilación de antecedentes conforme al artículo 161 N°10 del Código Tributario que origina la anotación 4301 la que no puede ser alzada, señalando que los requisitos para acceder a los beneficios solicitados, serían resorte de la Tesorería General de la República.

DÉCIMO SEGUNDO: Que expuesto lo anterior, corresponde referirse entonces a si la negativa del alzamiento de la anotación 4301 por parte del organismo fiscalizador vulneraría los derechos del contribuyente y principios consagrados constitucionalmente en los términos denunciados y obliga a referirse también a si los efectos jurídicos que produce esa anotación serían legítimos. En efecto, si bien el Servicio de Impuestos Internos en uso de sus facultades fiscalizadoras puede dictar normas de carácter interno que le permitan cumplir con su rol, no es menos cierto que los efectos que produzcan sus instrucciones no pueden imponerse por sobre los derechos que le asisten a todo contribuyente y que son reconocidos y amparados por la ley. De esta manera, la anotación 4301 puede ser una “alerta” importante al momento de tomar decisiones en el plan de la fiscalización de los impuestos, pero su efecto no abarca sólo el ámbito fiscalizador sino que se extiende a materias de orden recaudatorio que son competencia de la Tesorería General de la República y cuya aplicación queda supeditada a la comunicación que le haga saber el Servicio de Impuestos Internos a través de anotaciones como la tantas veces dicha 4301.

Como se dijera en el considerando Octavo de esta sentencia, su administración no se encuentra establecida expresamente en la ley, estando entregada discrecionalmente al Servicio de Impuestos Internos, quien se ampara para su registro dentro de las facultades generales comprendidas en el número 1° de la letra A del artículo 6° Código Tributario y en el D.F.L. N°3 del Ministerio de Hacienda que crea el RUT en 1969. Pues bien, si el objetivo de las anotaciones es apoyar las tareas institucionales de fiscalización, como lo reconoce la reclamada

en su escrito de contestación, su imposición resulta muy lógica y necesaria en esa esfera pero, en el caso de marras, su uso sobrepasa ese contexto y produce efectos limitantes para la reclamante en otras áreas, que aunque estén relacionadas, como ocurre con el Servicio de Tesorerías y el de Impuestos Internos, cumplen funciones distintas en la estructura del Estado y limita sus derechos en el área recaudatoria, impidiéndole acceder a beneficios que, de no mediar la referida anotación, podría eventualmente obtener.

Dichas limitaciones las hace patente el órgano fiscalizador en sus propias instrucciones internas, tal como da cuenta su Circular N°50 de 2016 emitida por el Departamento de Subdirección de Fiscalización que *"Establece política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 N°1 inciso 1°, N°2 y N°11 del Código Tributario, condonación de intereses en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial, supervisión de la concesión del beneficio y política de transparencia",* donde claramente en el punto IV. N°5 excluye de la posibilidad de solicitar condonación a los contribuyentes que se encuentren en proceso de recopilación de antecedentes de conformidad al artículo
161 N°10 del mismo código, dejando en evidencia la extensión a materias recaudatorias que producen sus anotaciones internas, que como ya se dijera, fueron creadas para ir en ayuda del trabajo fiscalizador.

DÉCIMO TERCERO: Que las limitaciones que originan dicha anotación tienen como fundamento una recopilación de antecedentes de la cual es objeto la reclamante y que lleva adelante el Servicio de Impuestos Internos, acopio que según da cuenta Oficio Res. N°89 de fojas 131 del Servicio de Impuestos Internos, comenzó a su respecto el 24 de febrero de 2020, esto es, hace 2 años y 4 meses aproximadamente y que como se dijera en el considerando Décimo de esta sentencia, no tiene un plazo legal establecido que permita al contribuyente tener certeza de su situación tributaria y jurídica ni menos de regularizar sus deudas impositivas, las que mes a mes aumentan producto de los intereses que las

afectan, manteniendo en suspenso indefinidamente una decisión trascendental en el ciclo de vida del contribuyente, cuyo resultado es del todo incierto, pudiendo incluso decidir el Servicio de Impuestos Internos el sólo cobro de los impuestos adeudados, por lo que esta anotación más que una "marca para apoyar el trabajo de fiscalización", se transforma en una sanción anticipada. Así, de la simple lectura del Oficio Ordinario N°396, que rechaza el alzamiento de la exclusión, se observa que la autoridad fiscal no hace mención alguna a la fecha de término del acopio de antecedentes, refiriéndose a ésta en términos generales y escuetos, siendo su única motivación la existencia de dicho proceso y la anotación 4301, hechos que por lo demás ya eran conocidos por la reclamante y que no son discutidos en esta causa, no entregando el referido Oficio Ordinario N°396 ningún antecedente que le permitiera a éste tener certeza del proceso que le afectaba, como tampoco de aquello que resultare necesario para concluir dicho acopio y poder en definitiva acceder al convenio de pago que requería y cumplir con sus obligaciones tributarias, situación que resulta abiertamente vulneratoria a los derechos consagrados en el número 4°, las letras a) y b) del artículo 8° bis del Código Tributario

DÉCIMO CUARTO: Que el Servicio de Impuestos Internos erradamente entiende que sólo debe fundamentar actos administrativos terminales como si la petición administrativa efectuada por el contribuyente de levantamiento de una anotación no fuera una actuación a la que debe dar respuesta en consonancia a lo dispuesto en el referido artículo 8 bis que indica que *"Sin perjuicio de los derechos garantizados por la constitución Política de la República, constituyen derechos de los contribuyentes los siguientes: 4°: "Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización: a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio debe ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión… Adicionalmente, deberá indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida… y*

en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación…".

Así las cosas, resulta claro que toda actuación, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización, que lleve a cabo el organismo fiscalizador debe ser fundada e informada, cumpliendo el estándar que exige esta norma, la cual es de carácter especial y que no distingue, como pretende la reclamada, entre actos administrativos terminales o de mero trámite.

DÉCIMO QUINTO: Que el levantamiento de la exclusión solicitada por la reclamante obedece a la necesidad de pagar sus impuestos y cumplir con su obligación tributaria y siendo una de las directrices del Servicio de Impuestos Internos el facilitar el cumplimiento tributario, reconociéndose como un derecho de los contribuyentes en el numeral 1° del artículo 8 bis del Código Tributario, resulta llamativo que una anotación como la 4301 que busca apoyar la labor fiscalizadora sancione anticipadamente a quien presuntivamente hubiera actuado con dolo en el cumplimiento de sus deberes impositivos, limitando sus derechos hasta que se resuelva un acopio de antecedentes del cuál no se tienen mayores antecedentes, ni un término definido y que puede incluso culminar con el mero cobro de los impuestos, excediendo su aplicación meramente fiscalizadora y afectando la posibilidad de la reclamante de acceder a un convenio de pago en otra institución del Estado, vulnerándose así los derechos reconocidos legalmente como los referidos supra.

DÉCIMO SEXTO: Que en el mismo sentido, los hechos descritos también vulneran los numerales 10° y 19° del referido artículo 8 bis desde que el Servicio de Impuestos Internos ha dilatado sus actuaciones manteniendo un proceso de recopilación de antecedentes por más de 2 años y cuatro meses presumiendo la mala fe de la reclamante, sin que la respuesta entregada por el organismo fiscalizador mediante el Oficio Ordinario N°396 le permita a la actora conocer el estado en que se encuentra el proceso, los antecedentes o diligencias que se

TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO

encuentran pendientes, estando imposibilitado durante este tiempo y el que servicio determine a su arbitrio, de poder eventualmente realizar un convenio de pago de sus deudas tributarias,

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la vulneración a los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República alegada por la reclamante, en base a los mismos hechos descritos en los considerandos anteriores y de la prueba rendida en autos, no es posible establecer que la negativa al alzamiento de la exclusión solicitada por la reclamante en sede administrativa impida su derecho a ejercer libremente cualquier actividad económica, como tampoco haber sido violentado en su derecho a la propiedad, no habiendo acreditado en autos la efectividad de su ocurrencia. En cuanto al numeral 22° y habiendo quedado establecido en los considerandos previos que la anotación 4103, al igual que el resto de las "marcas" que ingresa el organismo fiscalizador a su sistema informático, tiene por objeto sólo apoyar la tarea fiscalizadora que le es propia, la circunstancia de comunicarla y/o informarla al Servicio de Tesorería, produce que dicho organismo excluya al contribuyente de cualquier posibilidad de realizar convenios u otorgar condonaciones, por lo que su aplicación excede el ámbito de fiscalización y afecta el derecho del contribuyente de acceder a beneficios ante otro organismo del Estado, que de no mediar dicha anotación, le permitiría solicitarlos como todo contribuyente, máxime si dicha anotación sólo advierte que la reclamante se encuentra en un proceso de recopilación de antecedentes que no está concluido y que no permite establecer una sanción anticipada a su respecto. Además, el Plan Económico de Emergencia implementado por la autoridad de gobierno, estableció una nueva política de convenios y condonaciones considerando la crisis sanitaria y los graves efectos patrimoniales que produjo, beneficios a los cuáles todo contribuyente tenía el derecho de requerir, quedando vedado para aquellos que se encontraban en la nómina de excluidos producto de anotaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos, entre las que se encuentra la 4301, por lo que la reclamante

no pudo siquiera solicitar la suscripción de un convenio de pago, circunstancias todas que permiten establecer que sí se produjo una discriminación arbitraria a su respecto.

DÉCIMO OCTAVO: Que por último y en cuanto a la solicitud de declaración de nulidad del Oficio Ordinario N°396, atendida la naturaleza cautelar o de tutela de aquellas garantías preexistentes amparadas en el procedimiento de vulneración de derechos consagrado en el artículo 155 del Código Tributario, el cual tiene por finalidad reestablecer el imperio del derecho y garantizar la debida protección del afectado en caso de acciones u omisiones por parte de la Administración Tributaria que perturben o imposibiliten ilegítimamente el ejercicio de sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución, no resulta procedente impetrar en estos autos una petición de carácter declarativo como lo es la nulidad que pretende la reclamante, máxime si se ha establecido en estos mismos autos la afectación de los derechos reclamados que producen la invalidación del acto administrativo impugnado, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Que analizadas las restantes pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

Que en mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 8 bis N°s 1,4, 10 y 19; 123 y siguientes, 155, 156 y 157, y artículos 161, 162 y 192, todos del Código Tributario; artículo 1° N°8 de la ley N°20.322; artículos 11, 16, 29 y 41 de la ley N°19.880; artículo 2 del D.F.L. N°3 de 1969; artículo 19 N°s 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República; y artículos 144, 170 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas legales pertinentes;

SE DECLARA:

I. HA LUGAR a la reclamación interpuesta por [redacted] representada por el abogado don **ALEJANDRO RAMÍREZ VALDIVIA**, en contra del Oficio Ordinario N°[redacted], de 5 de

febrero de 2021, emitido por la **III DIRECCIÓN REGIONAL COPIAPÓ DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, todos ya individualizados.

II. SE DEJA SIN EFECTO el Oficio Ordinario N°[redacted], de 5 de febrero de 2021, antes señalado.

III. PROCÉDASE A LEVANTAR LA ANOTACIÓN 4301 para los efectos de solicitar convenio y/o condonación de intereses en la Tesorería General de la República.

IV. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida, por haber tenido motivo plausible para litigar.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a la parte reclamada mediante su publicación en el sitio en Internet del Tribunal y dese aviso a la dirección de correo electrónico de las partes que lo hayan solicitado. **NOTIFÍQUESE** asimismo a la parte reclamante por medio de carta certificada remitida al domicilio registrado en autos, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 131 bis del Código Tributario.

RUC N° [redacted]

RIT VD-[redacted]**-2021**

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA MARÍA LUISA LOBO GUIÑEZ, JUEZA TITULAR DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN DE ATACAMA. AUTORIZADA POR DON LORENZO MENA ACOSTA, SECRETARIO TITULAR.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Maria Luisa Lobo Guiñez, el 05-07-2022.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
658bde47178a43aaa6ed1c1ec596874f

Maria Luisa Lobo Guiñez
Juez Tribunal Atacama

Tribunal Tributario y Aduanero de Atacama Incorpora Firma Electrónica Avanzada

Timbre Electrónico